

Ambas partes se reconocen capacidad suficiente y

EXPONEN

Que con fecha 30 de julio del ejercicio de 1996, y con una vigencia de cuatro años, fue establecido un Convenio marco de colaboración cuyo objeto lo constituye el desarrollo, por el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, de los proyectos de investigación que, correspondiente a su ámbito territorial, resulten aprobados en el marco del Programa Sectorial de I + D Agrario y Alimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en el del Programa de Conservación y Utilización de Recursos Fitogenéticos, así como cualesquiera otros que pudieran derivarse de la ejecución de convenios, contratos o acuerdos establecidos o que puedan establecerse con organismos nacionales y/o internacionales o con entidades y personas físicas y/o jurídicas nacionales o extranjeras.

Que por la Dirección General del INIA han sido dictadas Resoluciones por las que se aprueban las asignaciones económicas a los proyectos que se incluyen como anexo al presente Convenio, cuyo desarrollo corresponde al IVIA.

Es por lo que establecen el presente Convenio específico con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Objeto.—El objeto del presente Convenio específico de colaboración lo constituye la ejecución, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana, de los proyectos de investigación que se incluyen como anexo único.

Segunda. Financiación.—El INIA, con cargo a las dotaciones presupuestarias del capítulo VI, financiará al IVIA, en un importe total de 59.334.000 pesetas, de acuerdo con el detalle que, por proyectos, figura en el anexo único, ya mencionado, al presente Convenio de colaboración.

Tercera. Forma de pago.—Los pagos derivados del presente Convenio de colaboración, correspondientes al importe total a que se refiere la cláusula segunda, se realizarán en la siguiente forma:

Setenta por ciento a la firma del presente Convenio, porcentaje en el que se incluirá el 50 por 100 de las asignaciones para la contratación de personal investigador y el 100 por 100 de las asignaciones para la adquisición de equipo científico y viajes al extranjero que se detallan en las Resoluciones de la Dirección General del INIA, ya citadas.

Treinta por ciento, entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, una vez que el IVIA haya certificado que todos y cada uno de los proyectos se encuentran en ejecución y se desarrollan según lo previsto para cada uno de ellos.

Cuarta. Información.—Finalizado el ejercicio económico, el IVIA, remitirá al INIA el informe anual de todos y cada uno de los proyectos, de acuerdo con el modelo establecido a tal efecto.

El informe final correspondiente a los proyectos terminados en el ejercicio de 1997 será remitido al INIA antes del 30 de junio de 1998.

Quinta. Período de vigencia.—El presente Convenio específico de colaboración surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y mantendrá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1997.

Y en prueba de conformidad firman el presente documento por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha anteriormente indicados.—Por el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), Jesús Miranda de Larra y de Onís.—Por el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA), Florentino Juan Juste Pérez.

ANEXO UNICO

Relación de proyectos de investigación

Comunidad Autónoma: Valencia

NP	Título	Asignación 97
SC94-033-C2-1.	Cultivo del fresón: Obtención de variedades propias adaptadas a distintas áreas de clima mediterráneo.	5.724
SC95-031-C3-1.	Lixiviación de nitrato en diferentes cultivos agrícolas de regadío.	1.502
SC95-035.	Cultivo sostenible de hortalizas con utilización mínima de fertilizantes y plaguicidas.	2.861
SC94-034.	Actividad y eficacia del control integrado de los hongos del suelo y de la conservación de los cítricos mediante antagonistas microbiológicos o sustancias antifúngicas naturales.	2.623

NP	Título	Asignación 97
SC94-035.	Virus de la sharka (plum pox) y de la tristeza (citrus tristeza): Diagnóstico mediante anticuerpos monoclonales, epidemiología, interferencia y protección cruzada.	4.575
SC94-037-C2-1.	Mejora de patrones de agrios tolerantes a tristeza.	2.493
SC95-032.	Control integrado de pulgones en cítricos.	1.437
SC95-034.	Obtención y evaluación de marcadores genéticos para su utilización en programas de mejora de patrones de cítricos.	4.932
SC95-108-C5-1.	Control biológico y estrategia de manejo del minador de las hojas de cítricos «phyllocnistis citrella».	3.310
SC95-108-C5-2.	Control biológico y estrategia de manejo del minador de las hojas de cítricos «phyllocnistis citrella».	2.816
SC96-043.	Optimización del rendimiento del robot de recolección citrus-robot.	5.455
SC94-031.	Optimización de la tecnología postrecolección para nuevas variedades de cítricos.	3.093
SC94-036.	Influencia de diferentes tipos de envase y técnicas de manipulación y enfriamiento en la calidad final de algunos productos hortícolas.	3.711
Total		44.532

Relación de proyectos de recursos fitogenéticos

Comunidad Autónoma: Valencia

NP	Título	Asignación 1997
RF94-010-C10-2.	Recolección, multiplicación y evaluación de los recursos fitogenéticos hortícolas para su conservación en los bancos de germoplasma.	1.136
RF94-017.	Banco de germoplasma de cítricos: Establecimiento, caracterización y evaluación.	13.308
Total		14.444

Relación de proyectos de demostración

Comunidad Autónoma: Valencia

NP	Título	Asignación 1997
PD96-008.	Establecimiento de campos de demostración con variedades de albaricoquero y ciruelo resistentes al virus de la sharka.	358
Total		358

16459 ORDEN de 15 de julio de 1997 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes, dispone en el apartado 2.1.h) de su certificación referente a denominaciones de origen y viticultura que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación,

a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobada por Orden Foral de 28 de abril de 1997, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ratificar dicha modificación.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden Foral de 28 de abril de 1997, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador

Se modifican los artículos 6 y 8 del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 26 de julio de 1975 y modificado por Orden Foral de 11 de julio de 1995, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6.

1. Las prácticas culturales, con carácter general, habrán de ser aquellas que tiendan a la mejora de la calidad de las uvas y vinos.

2. El marco de plantación será el adecuado para cada terreno, variedad y sistema de poda sin que, en ningún caso, la densidad de plantación sea inferior a 2.400 cepas por hectárea y superior a 6.000 cepas por hectárea.

3. La formación y conducción de las cepas se efectuará de acuerdo con los siguientes sistemas de poda:

Sistemas tradicional en vaso, con pulgares de dos yemas vistas sobre la ciega y un máximo de doce yemas por cepa.

Cordón sencillo, con pulgares de dos yemas vistas sobre la ciega y un máximo de doce yemas por cepa.

Cordón doble, con pulgares de dos yemas vistas sobre la ciega y un máximo de dieciséis yemas por cepa.

En atención a la densidad de plantación el número de yemas vistas por hectárea no será superior, en ningún caso, a 42.000 para las variedades Cabernet Sauvignon, Graciano y Chardonnay, a 40.000 para las variedades Garnacha Tinta y Merlot, a 38.000 para las variedades Tempranillo y Moscatel de grano menudo, y a 35.000 para las variedades Mazuelo, Garnacha Blanca, Malvasía y Viura.

4. El Consejo Regulador establecerá para cada campaña las condiciones en las que podrá autorizarse el riego de los viñedos inscritos.

Con carácter general, dicha práctica cultural deberá efectuarse con anterioridad al inicio del invierno y, en cualquier caso, al día 30 de julio. Dicha fecha podrá ser modificada, por el Consejo Regulador, en aquellas campañas en las que las condiciones meteorológicas así lo aconsejen.

5. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido. De los acuerdos que adopte deberá dar cuenta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.»

«Artículo 8.

1. La producción máxima de uva admitida por hectárea de viñedo inscrito será de 80 quintales métricos.

2. Estos límites podrán ser modificados en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramiento que se estimen necesarios, de forma que las modificaciones al alza no puedan sobrepasar, en ningún caso, el 25 por 100 del incremento.

3. La uva procedente de viñedos cuyos rendimientos sean superiores a los límites autorizados, no podrá emplearse en la elaboración de vinos aptos para ser protegidos por esta denominación de origen debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

4. Queda facultado el Consejo Regulador para dictar las normas precisas para el desarrollo de este precepto, tanto en lo que se refiere a los procedimientos a seguir en los casos de modificación a iniciativa propia del Consejo, como en lo que se refiere a las normas por las que se han de regir la presentación y trámite de las solicitudes de modificación de los límites establecidos, que en cualquier caso habrán de ser individuales.»

16460

ORDEN de 15 de julio de 1997 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados con destino a su sacrificio y elaboración, que regirá hasta el 31 de agosto de 1998.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias vista la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados con destino a su sacrificio y elaboración, formulada por los industriales y productores representantes del sector en la Asociación Interprofesional del Cerdo Ibérico, acogiendo a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2256/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados con destino a su sacrificio y elaboración, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia del presente contrato-tipo será hasta el 31 de agosto de 1998.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados con destino a su sacrificio y elaboración que regirá hasta el 31 de agosto de 1998.

Contrato número

En a de de 199..... (1).

De una parte, como vendedor, don
....., con código de identificación fiscal número
y con domicilio en teléfono